

Se suscribe á este Boletín, que sale los martes, jueves y sábados, en la imprenta de su editor, calle de la Trinidad, n.º 10, á 8 rs. al mes para os suscritores de esta ciudad puesto en sus casas, y 10 los de fuera franco de porte.



Las reclamaciones, anuncios y demas que gusten insertar en este periódico deberán dirigirse á su editor, franco de porte, sin cuyo requisito, no serán recibidos.

BOLETIN OFICIAL DE TOLEDO.

ARTICULO DE OFICIO.

GOBIERNO POLITICO.

Circular núm. 458.

El Excmo. Sr. secretario de estado y del despacho de la Gobernacion de la Península se ha servido dirigirme la real orden siguiente:

«Dos veces se ha puesto en práctica la ley electoral vigente, y en ambas ha demostrado la esperiencia que no carece de defectos. El Gobierno de S. M., que los conoce, no puede corregirlos con medidas legislativas que no está en sus atribuciones dictar. Su deber, sin embargo, es impedir que violentas y arbitrarias interpretaciones aumenten los inconvenientes de la ley, que no la desfiguren y vicien las pasiones de los partidos, y que sus intrigas no falseen el resultado de la eleccion.

La inesperienza en la carrera de la libertad ha hecho creer que era peligrosa la menor intervencion del Gobierno en los actos electorales; y abandonados estos al influjo de los partidos, ningun medio han omitido para asegurar el triunfo de sus opiniones, aunque no participase de ellas la inmensa mayoría de los electores.

El Gobierno de S. M. está convencido de que no debe pretender dominar las elecciones; pero cree que es su deber dirigirlas, y desplegar toda la fuerza de su autoridad protectora para que los preceptos de la ley se cumplan religiosamente, y se reduzca á sus justos límites la pugna de los partidos que se disputan la victoria.

Su indiferencia y la apatía de los funcionarios públicos en medio del gran movimiento electoral que se observa, podrian dar motivo á grandes y peligrosos extravíos. Su posicion en medio de los partidos le impone graves y delicados deberes con la nacion y el trono. Re-

suelto á cumplirlos, ha menester no obstante la franca y enérgica cooperacion de todas las autoridades.

Colocado V. S. al frente de la administracion de esa provincia, debe cuidar de que los fraudes no alteren el principio de las elecciones, de que se cumplan estrictamente los preceptos de la ley, de que los electores ejerzan su precioso derecho con plena libertad é independencia. Solo así corresponderá V. S. á la confianza de S. M., y será una verdad el resultado de la eleccion, sujeto por lo comun á punibles fraudes y extravíos.

La intervencion legítima de V. S. en todas las operaciones electorales; la parte activa que alentados por V. S. tomen en ello los hombres honrados, cuyo apoyo debe V. S. invocar, cuyo juicio debe ilustrar sobre la importancia de la cuestion que va á resolverse, evitará la sensible reproduccion de aquellos. Mas para esto es indispensable que V. S. en todas las operaciones electorales arregle su conducta á las instrucciones siguientes:

1.^a Como presidente de la diputacion provincial intervendrá V. S. en todos los actos de las elecciones, para vigilar sobre la escrupulosa observancia de la ley.

2.^a Reclamará V. S. del intendente una lista exacta de todas las personas que por las cuotas de contribucion que satisfagan sean electores, conforme al párrafo 1.º, artículo 7 de la ley electoral.

3.^a Procurará que los jueces de primera instancia, los alcaldes celosos y de sanas opiniones, y las personas de arraigo y probidad formen y remitan listas de todas las personas, que no hallándose comprendidas en el artículo y caso citados, gozan del derecho electoral por cualquiera de los otros conceptos espresados en el mismo artículo.

4.^a Luego que estén formadas las listas de que hablan los dos artículos anteriores, se cotejarán con las hechas por los ayuntamientos y diputaciones provinciales, procurando averiguar las causas de las diferencias que noten, para que solo ejerzan el derecho electoral aquellos á quienes corresponde segun la ley.

5.^a Escitará V. S. el celo y patriotismo de los electores, no solo para que reclamen su inscripcion en las listas, sino tambien para que pidan la exclusion de los que indebidamente aparezcan comprendidos en ellas.

6.^a Si las reclamaciones no pudiesen decidirse dentro de los quince dias en que las listas deben estar espuestas al público, cuidará V. S. de que la diputacion provincial se arregle al art. 17 de la ley, que prescribe el modo de resolverlas, y previene que esto se verifique antes de procederse á la eleccion.

7.^a Para evitar toda clase de fraudes, dispondrá V. S. que se haga una edicion de las listas electorales rectificadas, poniéndola en venta á un precio módico en todos los pueblos de la provincia, sin perjuicio de los avisos y anuncios prevenidos en el art. 18 de la ley.

8.^a Para facilitar la concurrencia de los electores á las cabezas de los distritos, cuidará V. S. de que éstos se establezcan en los puntos mas cómodos y proporcionados, prefiriendo siempre aquellos pueblos cuyas autoridades hayan dado mas pruebas de ilustracion, probidad y respeto á las leyes.

9.^a En las poblaciones populosas deberán formarse los distritos electorales necesarios, para que estableciéndose en locales cómodos y capaces de contener el correspondiente número de electores, no se turbe el orden, ni prive del desahogo con que debe verificarse la votacion.

10. Antes de procederse á la eleccion del presidente y escrutadores que han de componer la mesa, se cuidará de averiguar si todos los individuos presentes estan incluidos en la lista del distrito, y se anotará el nombre de los que voten para que estos importantes nombramientos se ejecuten de un modo ordenado y regular.

11. Para que el presidente y escrutadores sean propiamente los depositarios de la confianza de la mayoría de los electores que quieran tomar parte en la votacion, se dará á esta toda la amplitud posible, en vez de restringirla, como se ha hecho anteriormente por una interpretacion violenta de la ley.

12. En los dias de elecciones se pondrá V. S. de acuerdo con todas las autoridades:

1.^o Para conservar el orden y la libertad de los electores.

2.^o Para reprimir las demasías de los que por medio de intimidaciones colocándose á las puertas ó inmediaciones de los colegios, intenten influir en la eleccion.

3.^o Para evitar que al lado de las mesas, donde escriban sus papeletas los electores haya personas que violenten su intencion ó seduzcan su buena fe.

13. Siendo importante facilitar la concurrencia de los comisionados de los distritos á las capitales de provincia, dispondrá V. S. que sean escoltados siempre que lo exija la seguridad de sus personas. Si á pesar de esta precaucion les impidiesen causas graves desempeñar personalmente su cometido, las acreditarán en debida forma, y estarán obligados á remitir á V. S. directamente el acta electoral para presentarla en la junta general de escrutinio.

14. En las juntas generales de escrutinio, valiéndose V. S. de todos los medios que las leyes ponen á su disposicion, cuidará: 1.^o de que las listas de los que han votado se comparen minuciosamente con las de los electores, inutilizándose los votos de los que no se hallen inscritos en estas; 2.^o que en el caso de haber dudas sobre la validez ó legitimidad de la votacion de algun distrito, la junta las decida con arreglo á la ley, espresando en el acta con claridad las principales razones de su resolucion; 3.^o que en caso de ocurrir dudas sobre la legitimidad de algunas actas se saque testimonio de estas y se remita á este ministerio unido al acta general, á fin de evitar los entorpecimientos que en la aprobacion ó desaprobacion de esta han ocurrido anteriormente.

15. En todos los actos en que V. S. debe intervenir sostendrá rigorosamente la estricta observancia de la ley, protestará los acuerdos que crea contrarios á ella, y adoptará cuantas medidas le sugiera su celo para contener las infracciones, dando inmediatamente parte al Gobierno.

16. Si durante las elecciones se notasen síntomas de desorden, desplegará V. S. toda la fuerza de su autoridad para sofocarlos, á cuyo fin se pondrá de acuerdo con las demas autoridades, dando parte al Gobierno de las disposiciones que adopte para conservar el imperio de las leyes.

17. Para evitar el caso extremo señalado en el artículo anterior, tratará V. S. de enterrarse por todos los medios legales que estén á su alcance de las maquinaciones que puedan preparar los enemigos del reposo público á fin de prevenir sus crímenes, lo cual será siempre mas satisfactorio para el Gobierno, que verse en la necesidad sensible de castigarlos ejemplarmente.

18. Conviniendo por fin que el Gobierno esté instruido de la marcha de las operaciones electorales, del aspecto que presentan, y de sus probables resultados, dará V. S. parte separado cada correo de cuantas ocurrencias sobrevengan en tan delicada materia.

Al comunicar á V. S. estas instrucciones me complazco en manifestarle que S. M. espera del acreditado patriotismo y lealtad de V. S. en el desempeño de sus delicados deberes, muestras positivas de que no en vano se ha consagrado al servicio del trono y de la patria. — De real orden lo digo á V. S. para su inteligencia y cumplimiento. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 5 de diciembre de 1839. — Calderon Collantes."

Lo que he dispuesto se circule por el Boletín oficial de la provincia, para que sirviendo de norma á todas las autoridades y electores de la misma, arreglen su conducta á las instrucciones precedentes, y dispongan lo conveniente al más pronto cumplimiento de la parte que les corresponde y se piden separadamente por este gobierno político. Toledo 8 de diciembre de 1839. — Joaquín Manuel de Alba. — Sres. alcaldes y ayuntamientos de esta provincia.

Circular núm. 459.

Habiéndose desertado del presidio estacionado en Fernán Nuñez el confinado Pío Robles, natural y vecino de Fuensalida, hijo de José y de Justa Reimundo, de estado soltero y de oficio artesonero, cuyas señas al margen se espresan, encargo á las justicias de los pueblos de esta provincia que con el mayor celo adopten las medidas más eficaces para buscar y capturar al referido Robles si fuere habido, remitiéndole á disposición del señor gefe político de la provincia de Córdoba. Toledo 8 de diciembre de 1839. — Joaquín Manuel de Alba.

Señas del prófugo. Edad 22 años, estatura 5 pies y 2 pulgadas, pelo rubio, ojos azules, nariz gruesa, barba poca, cara regular, color claro.

Circular num. 460.

Los alcaldes constitucionales de todos los pueblos de esta provincia me darán partes detallados y minuciosos de cuanto ocurra en sus respectivos distritos desde el correo inmediato al recibo de esta orden, que tenga la menor tendencia á alterar el orden y la tranquilidad pública ó á coartar la libertad individual en las elecciones, sin perjuicio de verificarlo por extraordinario cuando haya necesidad, cuya práctica no deberán terminar

hasta despues de abiertos los cuerpos colegisladores, procurando redoblar su vigilancia á fin de averiguar en su origen planes que el Gobierno de S. M. quiere prevenir y no castigar. Toledo 9 de diciembre de 1839. — Joaquín Manuel de Alba.

DIPUTACION PROVINCIAL.

Debiendo probablemente nombrarse por esta diputación provincial, un alumno que asista á la escuela normal de instrucción primaria, establecida en la corte, en el año próximo de 1840, y deseando que esta gracia recaiga en persona que á la edad de 18 á 20 años reúna alguna instrucción, ha acordado dirigir el presente aviso por medio del Boletín oficial, para que los que se conceptúen en este caso, y quieran ser agraciados con esta plaza remitan sus solicitudes á esta diputación acompañando á ellas los certificados que tengan de los estudios á que se hayan dedicado hasta el día. Toledo 3 de diciembre de 1839. — El presidente, Joaquín Manuel de Alba. — Toribio Guillermo Monreal, secretario.

Perteneciendo á esta corporación 560 corrajes nuevos, resto de los 1100 que compró para el batallón de movilizados que en diciembre del año pasado de 1837 fue mandado formar, y no tuvo efecto su organización por variar las circunstancias que motivaron esta medida, ha acordado la diputación provincial anunciarlo en el Boletín oficial de la provincia á fin de que los ayuntamientos que gusten interesarse en la compra del todo ó parte se presenten en su secretaría pidiendo los que les sean necesarios; en la inteligencia de que habiendo costado á 35 rs. cada uno se darán á 32 para que sea menos costoso á los pueblos, cediendo la diputación esta diferencia de precio en obsequio de la Milicia nacional, á la que mira con particular aprecio. Lo que se hace saber á los ayuntamientos de la provincia para su inteligencia y efectos consiguientes. Toledo 6 de diciembre de 1839. — El presidente, Joaquín Manuel de Alba. — Toribio Guillermo Monreal, secretario.

COMISION DE ARBITRIOS DE AMORTIZACION.

Por providencia del señor intendente de esta provincia se ha señalado para la subasta del arriendo por dos años de las fincas que á continuación se espresan el domingo 15 del corriente en el despacho del señor intendente de once á doce de su mañana las que pasan de 2000 rs. sus respectivos tasos y las restantes en esta oficina principal de diez á once.

(A)
Suprimido convento de San Pedro Mártir de esta ciudad.

Una hacienda en término de Alanchete y Valverde, compuesta de una casa, 648 fanegas y 118 estadales de tierra labrante, 118 olivas y 5182 vides, su tipo anual 5600 rs.

Monasterio de Bernardas de Santo Domingo el Antiguo, término de Torrijos y Gerindote.

La labranza de Azoberin con su correspondiente casa id. id., 2550 rs.

Convento de Santo Domingo el Real, término de Chozas de Canales.

365 fanegas de tierra que labra Agapito Gonzalez y Manuel Avila, 2000 rs.

R. ligiosas Dominicas de Jesus y Maria de esta ciudad en dicho término de Torrijos.

Un olivar con 26 olivas y 1 estaca entre el camino de Torrijos y alto de Barciene, id. id.

Otro id. en el sitio de los Zumacales, con 30 pies y una estaca id. id., su tipo de ambos 150 rs.

Lo que se hace saber al público á fin de los que intenten su adquisicion se presenten en los sitios, dia y hora que se designan, donde se les admitirán sus proposiciones no bajando de sus respectivos tipos. Toledo 5 de diciembre de 1839. = P. E. D. C. P., Antonio Gonzalez Sanchez.

El domingo 15 del corriente de once á doce de su mañana está señalado por el señor intendente para el remate que se ha de celebrar en su despacho del fruto pendiente en las olivas de la dehesa de Aliman, que en término de Ajofrin fueron del convento suprimido de Dominicos de San Pedro Mártir de esta ciudad, tasado en 2250 rs. Las personas que gusten interesarse en él, concurrirán al sitio señalado en el dia y hora que se designan. Toledo 5 de diciembre de 1839. = P. E. D. C. P., Antonio Gonzalez Sanchez.

RECTIFICACION.

En el anuncio de venta de fincas núm. 385, inserto en el Boletín oficial mas inmediato del sábado 7 del corriente, se ha padecido la involuntaria equivocacion de sentarse que el remate se ha de celebrar el sábado 11 del próximo venturo de diciembre, en lugar de decir de enero, como fácilmente se deduce por la fecha que es la primera del corriente y no ser sábado el 11 del mismo, sino el de enero, que así se entenderá.

AVISOS OFICIALES.

La direccion general de caminos y canales ha acordado sacar á pública subasta el portazgo de Santa Elena, por tiempo de dos años y la cantidad menor admisible en cada uno de 62.500 rs. vn. Quien quisiere hacer postura acuda á la espresada direccion por la escribanía principal del ramo, sita en el mismo local, donde estará de manifiesto el arancel y pliego de condiciones bajo las cuales se ha de verificar dicha subasta; en inteligencia que para su primer remate está señalado el dia 23 del presente mes de diciembre á las doce de su mañana en la sala de la espresada direccion.

Está señalado por el ilustrísimo ayuntamiento constitucional de esta capital el miércoles 11 del actual á la hora de las diez en punto de su mañana en la secretaría de la corporacion para el remate de una casa perteneciente á sus propios, contigua al puente de Alcántara, señalada con el número 20, y tasada en 3420 rs.

Por acuerdo de la junta municipal de beneficencia de esta ciudad, se anuncia al público la subasta del arriendo de dos tierras tituladas Trascasares y la Fuente, que en el término de Lominchar pertenecen á la casa de maternidad entendida hospital de espósitos. Las personas que gusten interesarse en este contrato, concurrirán el dia 18 del que rige á las once de su mañana á la sala de sesiones de espresada junta, sita en el hospital del Refugio, calle de los Alfileritos, donde se les manifestará con anticipacion las condiciones bajo que se celebra. = P. A. D. L. J., Nicanor Moreno de Vega, secretario.

D. José Indalecio Vazquez, alcalde primero constitucional y juez interino de primera instancia de esta villa de Madrudejos y las demas de su partido, por ausencia del propietario, de que el infrascrito escribano certifica y da fé. = Por el presente cito, llamo y emplazo á todos los acreedores que se consideren con derecho á la herencia y bienes relictos por fallecimiento abintestato de D. José Albo, vecino y del comercio de esta villa, para que en el preciso término de veinte y siete dias, que en calidad de tres y cada uno con el de nueve, se les señala y el último perentorio, comparezcan en este juzgado á deducir su derecho por sí ó personas legítimamente autorizadas, asegurado, de que serán oidos y su justicia guardada, en lo que la tuvieren, y prevenidos de que pasados que sean dichos términos sin haber comparecido se proveerá en los autos de inventario y particion lo que haya lugar, sin mas citarlos y emplazarlos, segun que así lo tengo mandado en providencia asesorada de 29 de noviembre próximo pasado. Dado en esta dicha villa de Madrudejos á 2 de diciembre de 1839. = José Indalecio Vazquez. = Por mandado de su merced, Cándido García Rosel.

Por providencia dictada por el señor juez de primera instancia interino del partido de Ocaña en 31 de octubre último, en el expediente de administracion de quiebra que sigue contra el comerciante D. Rufino Yañez, vecino de la misma, se ha señalado el término de cincuenta y un dias, dentro del cual deberán los acreedores presentar á los síndicos D. Maximino Romero y D. Valentin Garrido, los títulos justificativos de sus respectivos créditos; designándose para la celebracion de la junta general para su examen y reconocimiento el dia 2 de enero próximo: lo que se anuncia á los acreedores para su inteligencia, previniéndoles que de no hacerlo así en dicho término les parará el perjuicio que haya lugar. Ocaña 30 de noviembre de 1839. = Francisco de Paula Villalobos. = Por su mandado, Juan de Flores.

TEATRO.

El jueves 12 del corriente, á beneficio de D. Juan del Moral, primer gracioso de la compañía dramática, se ejecutará la comedia en tres actos titulada EL PERRO DE MONTARGIS.

Toledo: Imprenta del Editor D. J. de Cea.